



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3481 - EX-2024-03055437- -NEU-SGRAL

---

LEY 3481

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**TÍTULO I**

**PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º Se fija en cuatro billones trescientos noventa y cinco mil seiscientos veinticuatro millones trescientos seis mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$4.395.624.306.353) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados); en cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho millones noventa y nueve mil trescientos treinta y tres pesos (\$49.578.099.333) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en doscientos sesenta mil ciento noventa y siete millones doscientos treinta y nueve mil quince pesos (\$260.197.239.015) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en siete mil ochocientos treinta y siete millones novecientos noventa y un mil setecientos catorce pesos (\$7.837.991.714) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura y en setecientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta pesos (\$729.444.647.540) las afectaciones legales al sector público municipal, de lo que resulta el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2025, en cinco billones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y dos millones doscientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$5.442.682.283.955), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta Ley.

## PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	298.159.882.708	223.169.514.674	74.990.368.034
2 - Servicios de seguridad	428.277.179.997	326.105.256.042	102.171.923.955
3 - Servicios sociales	2.743.533.576.287	2.319.728.459.431	423.805.116.856
4 - Servicios económicos	797.551.689.818	361.751.384.423	435.800.305.395
5 - Deuda pública	128.101.977.543	128.101.977.543	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>4.395.624.306.353</b>	<b>3.358.856.592.113</b>	<b>1.036.767.714.240</b>

## PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	49.002.693.035	48.307.693.035	695.000.000
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	575.406.298	497.906.298	77.500.000
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>49.578.099.333</b>	<b>48.805.599.333</b>	<b>772.500.000</b>

## PODER JUDICIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	260.197.239.015	255.697.239.015	4.500.000.000
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>260.197.239.015</b>	<b>255.697.239.015</b>	<b>4.500.000.000</b>

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	7.837.991.714	7.837.491.714	500.000
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>7.837.991.714</b>	<b>7.837.491.714</b>	<b>500.000</b>

## AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	729.444.647.540	729.444.647.540	0

2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>729.444.647.540</b>	<b>729.444.647.540</b>	<b>0</b>

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	1.344.642.454.012	1.264.456.585.978	80.185.868.034
2 - Servicios de seguridad	428.277.179.997	326.105.256.042	102.171.923.955
3 - Servicios sociales	2.744.108.982.585	2.320.226.365.729	423.882.616.856
4 - Servicios económicos	797.551.689.818	361.751.384.423	435.800.305.395
5 - Deuda pública	128.101.977.543	128.101.977.543	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>5.442.682.283.955</b>	<b>4.400.641.569.715</b>	<b>1.042.040.714.240</b>

Artículo 2.º Se estima en cinco billones ochocientos setenta y un mil ciento ochenta y dos millones doscientos setenta y siete mil doscientos veinticinco pesos (\$5.871.182.277.225) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 8 del Anexo I de esta ley.

Concepto	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos corrientes	4.873.729.994.965	56.065.649.581	138.897.239.015	0	729.452.952.836
Recursos de capital	73.036.440.828	0	0	0	0
<b>Total de recursos:</b>	<b>4.946.766.435.793</b>	<b>56.065.649.581</b>	<b>138.897.239.015</b>	<b>0</b>	<b>729.452.952.836</b>
<b>Total de recursos del ejercicio:</b>					<b>5.871.182.277.225</b>

Artículo 3.º Se fija en un billón ochocientos noventa y ocho mil trescientos treinta y cinco millones quinientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$1.898.335.574.155) el importe correspondiente a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2025, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 del Anexo I de esta ley.

Artículo 4.º Se fija en doscientos noventa mil trescientos un millones seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y dos pesos (\$290.301.656.042) el importe correspondiente para atender amortización de la deuda; en quinientos veintiocho mil seiscientos ochenta y nueve millones cincuenta y tres mil ochenta y siete pesos (\$528.689.053.087) la suma para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 11 y 14 del Anexo I de esta ley, totalizando ochocientos dieciocho mil novecientos noventa millones setecientos nueve mil ciento veintinueve pesos (\$818.990.709.129).

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, se estima el balance financiero preventivo y el financiamiento neto, cuyos detalles figuran en las planillas 11, 12, 13 y 14 del Anexo I de esta ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro provincial	Recursos afectados
Erogaciones (Art. 1.º)	5.442.682.283.955	3.860.694.983.596	1.581.987.300.359
Recursos (Art. 2.º)	5.871.182.277.225	4.377.934.359.268	1.493.247.917.957
Resultado financiero	428.499.993.270	517.239.375.672	-88.739.382.402
Financiamiento neto	-428.499.993.270	-517.239.375.672	88.739.382.402
Fuentes financieras	390.490.715.859	280.000.000.000	110.490.715.859
Disminución inversión financiera	0	0	0
Endeudamiento público	390.490.715.859	280.000.000.000	110.490.715.859
Remanentes ejercicios anteriores	0	0	0
Aplicaciones financieras (Art. 4.º)	818.990.709.129	797.239.375.672	21.751.333.457
Amortización de la deuda	290.301.656.042	290.301.151.925	504.117
Otras aplicaciones	528.689.053.087	506.938.223.747	21.750.829.340
Gastos figurativos para aplicaciones financieras	21.337.255.798	21.337.255.798	0

Se fija en veintiún mil trescientos treinta y siete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos (\$21.337.255.798) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración provincial en la misma suma.

## CAPÍTULO II

### PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6.º Se fija el número de cargos de las plantas permanente y temporaria en sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve (67.459) y las horas-cátedra en doscientos siete mil trescientos ochenta (207.380) de acuerdo al siguiente detalle:

#### a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
PODER EJECUTIVO	64.274	61.395	2.879
PODER LEGISLATIVO	638	632	6
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	29	29	0
PODER JUDICIAL	2.518	2.518	0
<b>PLANTA DE PERSONAL</b>	<b>67.459</b>	<b>64.574</b>	<b>2.885</b>

#### b) HORAS CÁTEDRA

Partida ppal. personal	193.485	39.694	153.791
Partida ppal. transf. ctes.	13.895	767	13.128
<b>TOTAL HORAS CÁTEDRA</b>	<b>207.380</b>	<b>40.461</b>	<b>166.919</b>

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II de esta ley en concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, transferencias corrientes, contempla los cargos y horas cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la enseñanza privada (Ley 695).

El número de cargos y horas cátedra de planta temporaria no incluye a los remplazos temporarios (Ley 2890). Tampoco se contempla al personal docente suplente, los que deberán ser designados o en su caso incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la enseñanza privada (Ley 695) según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el presidente de la Legislatura provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, para lo cual puede modificar la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, puede efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo a modificar la distribución de las horas cátedra entre los establecimientos educativos de la provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se exceptúa de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en este artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas cátedra necesarias para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, atender la prestación de servicios esenciales y dar cumplimiento a los términos de los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de esta ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente ejercicio.

Los cargos vacantes deben ser administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o remplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7.º Se establece la intervención previa del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias y/o aquellas comisiones creadas específicamente en el marco de los convenios colectivos de trabajo vigentes, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo.

A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, para la intervención del Ministerio de Economía, Producción e Industria, o el que lo remplace, el organismo de origen debe dictaminar respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descripto en el presente artículo será considerado conforme lo prescripto por el artículo 71 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

### CAPÍTULO III

#### NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8.º Se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2025 de acuerdo con el detalle de la planilla 15A del Anexo I de esta ley.

Artículo 9.º Se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2025 de acuerdo con el detalle de la planilla 15B del Anexo I de esta ley.

Artículo 10.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria, o el organismo que lo remplace, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en esta ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11 Los organismos comprendidos en esta ley solo pueden excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía, Producción e Industria o por el organismo que lo remplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos. Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía, Producción e Industria, o el organismo que lo remplace, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12 La distribución programática de los montos detallados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo a efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

Artículo 13 Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual deben contar con la intervención previa del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace.

Artículo 14 Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, para disponer hasta de un 90 % de los ingresos que conforman los regímenes especiales de coparticipación de impuestos nacionales, de conformidad con el artículo 2.º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por Ley 2416.

Artículo 15 Se autoriza al Poder Ejecutivo, o a quien este designe, a incrementar o fijar una disminución del Presupuesto General en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16 Se autoriza a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de contribuciones y transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17 La máxima autoridad del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, por resolución conjunta con la máxima autoridad del Ministerio del área correspondiente podrán autorizar un incremento del Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18 El Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, puede

disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los presupuestos operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria) de Administración Financiera y Control. En su caso, su titular resolverá en forma conjunta con el o los ministerios de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas de esta ley, deben ser comunicadas a la Legislatura provincial.

Artículo 19 Se faculta al Ministerio de Economía, Producción e Industria, o al organismo que lo remplace, para aprobar el manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público provincial a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20 Los remanentes de recursos afectados de origen nacional, que se verifiquen al 31 de diciembre de 2024, podrán transferirse al Ejercicio Financiero 2025 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo puede transferir a Rentas Generales, los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2024, en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados.

Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio 2025 como remanente de ejercicios anteriores manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21 Se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir a la normativa correspondiente, en caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por Ley nacional 25 917, normas complementarias y modificatorias, a la que la provincia adhirió mediante las Leyes 2514 y 3113.

Artículo 22 El aporte previsto en el inciso a) del artículo 3.º de la Ley 2634 para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico debe integrarse por la suma anual de nueve millones de pesos \$9.000.000.

Artículo 23 Se establece que el Poder Ejecutivo podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales, en el marco del Programa de Reactivación Hidrocarburífera Provincial, con destino a la reactivación, inversión e incremento de la producción hidrocarburífera convencional en el territorio provincial y orientado a la contratación de empresas y de empleo local en dicho sector.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario de este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al 50 % de aquella, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir. Asimismo, se pueden incluir en el plan de inversión trabajos de abandono de pozos.

Artículo 24 Se establece que el Poder Ejecutivo podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales, en el marco del Programa de Reactivación Productiva y Turística Provincial, con destino a dar impulso y acompañar a la inversión privada, favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la provincia. Se deben considerar las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industriales, de servicios, comerciales, de construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir las

condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto a la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al 20 % de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 25 Se establece que el Poder Ejecutivo podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta tres mil millones de pesos \$3.000.000.000 para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales, en el marco del Programa de Eficiencia Energética, con destino a la adquisición de equipamiento y/o acondicionamiento de instalaciones, con el fin de promover el ahorro energético, la reducción de costos y una mejora en la competitividad de los sectores económicos dentro del territorio provincial.

A los efectos de este artículo, se entiende por eficiencia energética el conjunto de acciones que permite optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos, mediante la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos de usos de la energía e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y la calidad de vida de los habitantes.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión (neta del impuesto al valor agregado) que ejecuten quienes resulten beneficiarios, como así también la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 26 Se establece que el Poder Ejecutivo podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta tres mil millones de pesos \$3.000.000.000 para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales, en el marco del Programa de Regionalización Provincial, con el objeto de impulsar el desarrollo de las regiones de la provincia, mediante incentivos que comprenden sistemas de promoción y de estructuras de apoyo a las inversiones que se configuren en las zonas promovidas.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el tipo de inversión alcanzada por el mismo, la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir y el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede superar el 30 % de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado.

Artículo 27 Se determina que en el marco de la Ley 3360, que crea el Programa de Acompañamiento al Empleo y Emprendedurismo Joven de la provincia del Neuquén, se podrán emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta cuatro mil millones de pesos \$4.000.000.000 para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

Artículo 28 Se faculta al Ministerio de Infraestructura, o al organismo que lo remplace, a fijar los precios y tarifas por los servicios que suministra el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), sobre la base de los cuadros respectivos que a ese efecto le someterá el directorio del Ente.

Artículo 29 Se faculta al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep) para que modifique la tasa de interés prevista en el Anexo A del Programa de Asistencia Financiera para la Reconversión Productiva Neuquina creado por Ley 2621, en hasta un 25 % nominal anual.

## CAPÍTULO IV

### USO DEL CRÉDITO

Artículo 30 Se fija en trescientos noventa mil cuatrocientos noventa millones setecientos quince mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$390.490.715.859), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 16 del Anexo I de esta ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo

36 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria) de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones en la planilla mencionada, para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el Ejercicio.

Artículo 31 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero.

Artículo 32 En el marco de la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 30 de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, puede endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 33 Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de instrumentos financieros para cancelar las obligaciones de pago que tenga el Tesoro provincial, los cuales podrán superar el ejercicio financiero de su emisión, en cuyo caso la operación se efectuará en el marco de la autorización del uso del crédito otorgada en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 34 A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley nacional 25 570, o el régimen que en el futuro lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 35 Se autoriza a la máxima autoridad del Ministerio de Economía, Producción e Industria o al organismo que lo remplace, a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley; asimismo, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Las operaciones de crédito público acordadas en base a lo dispuesto en este Capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 36 Se determina que la prórroga prevista en el artículo 12 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, respecto del uso del crédito y las operaciones autorizadas por este Capítulo se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en él.

Artículo 37 Se prorroga la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 31 de la Ley 3403, por hasta la suma de pesos diez mil ciento cuarenta y tres millones treinta y nueve mil ciento noventa y dos con 52/100 (\$10.143.039.192,52), más los intereses, comisiones, gastos y accesorios, a los efectos de que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace, pueda concretar las operaciones de leasing con el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.) que tramitan mediante expediente electrónico EX-2024-02158713-NEU-MEPI.

## CAPÍTULO V

### FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 38 Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 39 A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad. Asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en este Capítulo están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

## **TÍTULO II**

### **PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Artículo 40 Se detallan en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley que corresponden a la Administración Central.

## **TÍTULO III**

### **PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES**

Artículo 41 Se detallan en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A del Anexo I de esta ley los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley que corresponden a Organismos Descentralizados.

Artículo 42 Se detallan en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B del Anexo I de esta ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley que corresponden a fondos fiduciarios.

Artículo 43 Se fija en un billón setecientos cuarenta mil trescientos nueve mil millones veintinueve mil veintiséis pesos (\$1.740.309.029.026) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2025, de acuerdo con el detalle de las planillas 1C y 2C del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

Artículo 44 Se fija en treinta y un mil novecientos sesenta y nueve millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$31.969.886.764) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar (IJAN) para el Ejercicio Financiero 2025, de acuerdo con el detalle de las planillas 1D y 2D del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

## TÍTULO IV

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45 Se detalla en las Planillas 1 y 2 del Anexo I de esta ley el gasto afectado a las políticas públicas con perspectiva de género y diversidad.

Artículo 46 Durante el Ejercicio 2025 el Poder Ejecutivo deberá remitir los fondos que resulten de la aplicación del artículo 2.º de la Ley 3269 —Fondo de Estabilización y Desarrollo del Neuquén (Feden)—, a los destinos establecidos en el artículo 1.º de la Ley 3380 y/o a los destinos previstos originalmente en la Ley 3269 en la siguiente proporción: 30 % al Subfondo Anticíclico y 70 % al Subfondo de Desarrollo. A los efectos, el fiduciario del Fondo deberá realizar los actos correspondientes para la constitución del Subfondo de Desarrollo, con el primer envío de recursos que se realice al mismo por aplicación de este artículo.

Durante el Ejercicio 2025 y a efectos de aplicar los recursos que se remitan al Subfondo de Desarrollo, en el marco de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 3269, el Poder Ejecutivo será el encargado de aprobar las inversiones de capital estratégicas que le proponga en cada caso el Consejo de Administración del Feden, con comunicación a la Honorable Legislatura provincial.

Artículo 47 Se establece que los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren acumulados en el Subfondo Anticíclico creado por la Ley 3269, como así también aquellos que sean ingresados al mismo durante el Ejercicio 2025 en uso de la facultad otorgada por el artículo 46 precedente, podrán ser utilizados hasta su totalidad a requerimiento del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la metodología que el mismo disponga, para afrontar los vencimientos de capital e intereses de la deuda pública provincial que operen durante el año 2025 y/o ser aplicados como garantía de nueva deuda pública que pueda ser contraída por la provincia.

Artículo 48 Se establece que, hasta el 31 de diciembre de 2025, el producido de la comercialización de la energía eléctrica en especie realizada en virtud de las disposiciones del Decreto DECTO-2022-1572-E-NEU-GPN, será cedido en favor del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), en carácter de aporte figurativo a fin de ser aplicado como una bonificación equivalente al 90 % del monto facturado periódico en energía eléctrica a los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo, excluidas las sociedades del Estado, deducidos impuestos y otros gastos.

El EPEN deberá realizar las gestiones en forma conjunta con el Poder Ejecutivo para convenir, con las distribuidoras de energía eléctrica del ámbito provincial clientes del EPEN, compensaciones que posibiliten la aplicación de una bonificación de similar naturaleza en los montos facturados por las mismas a los organismos públicos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo, excluidas las sociedades del Estado, que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Finalmente, si una vez aplicadas las bonificaciones precitadas aún existieran remanentes, los mismos deberán ser aplicados por el EPEN a mejoras tarifarias y/o subsidios y/o a la ejecución de obras de infraestructura necesarias para mejorar y mantener el suministro de energía eléctrica, conforme a los lineamientos estratégicos que al efecto vaya estableciendo el Poder Ejecutivo a lo largo del año.

Artículo 49 Se fija el valor del módulo electoral creado por el artículo 171 de la Ley 3053 en pesos mil trescientos cuarenta y ocho con cero centavos (\$1.348,00).

Artículo 50 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes O-133/23, O-134/23, O-144/23, O-145/23 c/Cde. 1, O-146/23 c/Cde.1, O-147/23, O-148/23, O-1/24, O-7/24, O-8/24, O-12/24, O-13/24, O-15/24 c/Cde.1, O-27/24, O-28/24 c/Cde.1, O-29/24, O-30/24 c/Cde.1, O-33/24 c/Cde.1, O-36/24, O-38/24 c/Cde.1, O-40/24 c/Cde.1, O-49/24, O-51/24, O-52/24, O-55/24 c/Cde.1, O-56/24, O-59/24, O-60/24, O-61/24, O-67/24, O-68/24, O-79/24, O-81/24, O-93/24, O-99/24, O-101/24, O-102/24, O-119/24, O-120/24, O-124/24, O-126/24, O-128/24, O-129/24, O-130/24, O-131/24, O-132/24, O-135/24, O-138/24, O-142/24, O-143/24, O-144/24, O-145/24, O-146/24, O-150/24, O-151/24, O-152/24, O-155/24, O-157/24, O-162/24 y O-165/24 en la medida en que no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 51 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de noviembre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina  
Vicepresidenta 1ra.  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3481**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.